



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

INDICE GENERAL DE DOCUMENTOS



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS



AGRICULTURA Y GANADERÍA

I.—[Sobre alquilar indios para guardar los ganados].—México, 31 de mayo de 1578.	29
II.—Sobre las indias y mulatas que sirvieren en las estancias de ganado mayor.—México, 3 de junio de 1578.	30
III.—Para que los labradores de la comarca de esta ciudad traigan a ella en todo este mes de diciembre, cada uno de ellos, ciertas hanegas de trigo o harina, so las penas aquí contenidas.—México, 12 de diciembre de 1578.	31
IV.—Ordenanza sobre el salario que han de llevar los mulatos que sirven en las estancias de ganados mayores en las chichimecas.—México, 5 de marzo de 1579.	32
V.—Para que los repartidores de indios asistan en los pueblos donde se hacen los repartimientos.—México, 17 de diciembre de 1579.	33
VI.—Para que ninguna persona compre de los indios ninguna semilla.—Mexico, 8 de enero de 1580.	34
VII.—La orden que se ha de tener en el recibir los indios para la guarda de los ganados de Ozumba.—México, 5 de marzo de 1580.	35
VIII.—Que los repartidores de Tepoçotlan, Tacubaya y Tacuba guarden lo aquí contenido.—México, 16 de junio de 1580.	36
IX.—Para que los indios e índias criados de españoles puedan rescatar grana y los rescatadores la manifiesten de quince en quince días, en la forma que aquí se declara, y de unos a otros rescatadores no haya rescate por vía de encomienda.—México, 20 de junio de 1580.	36
X.—[Carta general del virrey sobre los criadores de ganados menores].—México, 24 de septiembre de 1580.	38
XI.—Ordenanza para que no se siembren las tierras de caña dulce.—México, 19 de agosto de 1599.	39
XII.—Para que la paga de los indios de los ingenios y trapiches se haga como aquí se declara y al tratamiento y ocupación de los indios no excedan.—México, 27 de octubre de 1599.	40
XIII.—Para que el gobernador de Tlaxcala y demás justicias de ella no visiten a los labradores de aquella provincia.—México, 17 de octubre de 1600.	43
XIV.—Ordenanza sobre que no se dé a los indios más que tan solamente seis pesos de oro común.—México, 21 de octubre de 1600.	45
XV.—Para que a los indios capitanes y mandones, a cuyo cargo estuvieren los ganados de don Juan López Mellado, no se les impida andar a caballo, con silla y freno, andando con el ganado, no embargante la prohibición.—México, 9 de junio de 1601.	47



XVI.—El modo que se ha de tener en la paga y comida de los indios que trabajan en las labores de pan.—México, 29 de agosto de 1603.	48
XVII.—La ordenanza sobre los gañanes. México, 14 de septiembre de 1607. ...	50
XVIII.—Para que los gobernadores y principales no den indios para hacer matanza de cabras ni ovejas, so las penas aquí contenidas. México, 2 de agosto de 1608.	51
XIX.—Sobre la paga que se ha de hacer a los indios que sirvieren en los repartimientos de panes y minas, y días y horas que han de trabajar.—Tasco, 5 de enero de 1610.	52
XX.—Para que los mandamientos aquí insertos sobre que no se ocupen los indios gañanes y lavorios de las labores en diferentes servicios, más del personal, se guarden y cumplan so las penas aquí contenidas.—México, 27 de marzo de 1613.	54
XXI.—Para que los jueces de matanzas de este arzobispado y del de Mechoacan no hagan visitas en las estancias, labores y haciendas del campo de los mineros, y sólo las puedan hacer las justicias ordinarias en sus jurisdicciones.—México, 21 de agosto de 1614.	57
XXII.—Ordenanza sobre que cada indio tributario críe 12 gallinas de Castilla y un gallo y seis de la tierra en cada un año.—México, 26 de abril de 1617.	58
XXIII.—Para que los indios de las labores, estando de su voluntad en ellas, no los saquen lo repartidores sino fuere cuando les tocare el servicio personal, y la justicia no consienta que nadie los saque contra su voluntad.—México, 26 de marzo de 1618.	60
XXIV.—Pragmática de su majestad en favor de los labradores.—Eborá, 18 de mayo de 1619.	61
XXV.—Para que ningunos dueños de estancias, labores y otras haciendas del campo no admitan mayordomos ni criados sin que primero den fianzas de que no harán daños a los indios, so pena de pagarlos.—México, 24 de septiembre de 1622.	65
XXIV.—Para que la justicia del partido de Suchimilco guarde y cumpla la ordenanza del señor virrey marqués de Villamanrique, aquí inserta, en razón del número de ganado que han de tener los labradores en las tierras de labor, de pedimento de Luis de Aguilera, vecino de esta ciudad.—México, 2 de marzo de 1630.	
XXVII.—Para que la ordenanza del señor virrey marqués de Villamanrique, aquí inserta, sobre el ganado que se ha de traer en las labores para el avío de ellas, se entienda en las que tiene don Niculas Espina Calderón.—México, 22 de noviembre de 1631.	70
XXVIII.—Para que se guarde y cumpla el capítulo de ordenanza de Mesta, aquí inserto, en que se dispone que ninguno que haya tenido a cargo estancias de ganados por salario, en cuatro años no puedan tener ninguna diez leguas a la redonda donde sirvieren, de pedimento del capitán don Juan de Charvarría Valera.—México, 20 de agosto de 1666.	71

MADERA

XXIX.—Ordenanza sobre la orden del cortar en los montes de Chalco.—México, 21 de marzo de 1579.	75
XXX.—Ordenanza sobre el tequio y tarea que han de tener los indios que se	



- dan para cortar madera en la provincia de Chalco y otras partes, con declaración de las penas en que han de incurrir los que los ocuparen fuera de lo que son obligados.—México, 13 de septiembre de 1605. 76
- XXXI.—Ordenanza sobre el tequío y tarea de los indios que cortan madera en la provincia de Chalco.—México, 7 de noviembre de 1614. 79

MINAS

- XXXII.—Para que no se consienta en las minas cargar los indios con metales, ni los criados de mineros den indios a otras personas.—México, 10 de mayo de 1581. 83
- XXXIII.—Ordenanza para que los indios navorios sean reservados de tributos y servicios personales.—México, 28 de noviembre de 1582. 84
- XXXIV.—Orden que hizo el doctor Palaçio, en Pachuca, sobre los metales.—Pachuca, 23 de marzo de 1585. 85
- XXXV.—Confirmación del auto para que en las minas de Pachuca no se puedan comprar metales.—México, 18 de julio de 1585. 86
- XXXVI.—Para que ningún mercader de las minas de esta Nueva España rescate metal de los indios ni negros.—México, 10 de marzo de 1586. 87
- XXXVII.—Ordenanza sobre que en las minas de esta Nueva España no se rescaten metales.—México, 16 de mayo de 1586. 88
- XXXVIII.—Para que el mandamiento aquí inserto, que se dió para las minas de Tasco, sobre los indios navorios que sirven en ellas, se guarde en las de Tetela.—México, 10 de septiembre de 1601. 89
- XXXIX.—Para que la ordenanza aquí inserta, tocante a los mozos que sirven a mineros, se guarde y cumpla a pedimento de Agustín Guerrero de Luna.—México, 5 de agosto de 1603. 90
- ✓ XL.—Para que los hombres solteros vagabundos, que hubiere en las minas de Pachuca, tomen amos.—México, 18 de noviembre de 1603. 92
- XLI.—El doctor Osorio sobre que se le guarde el capítulo de ordenanza de mesta aquí inserto. [Se refiere a una hacienda de minas].—México, [falta la fecha]. 93
- XLII.—Para que el mandamiento aquí inserto sobre que los mineros de Çacatecas puedan dar ocho meses de servicio adelantados a los indios, se guarde en las minas de Sant Luis.—México, 25 de agosto de 1604. 94
- XLIII.—Para que en conformidad del auto acordado de esta real audiencia, el minero que recibiere indio de otro, le sea quitado y puesto en libertad para que vuelva al primer amo que tenía, guardándose la forma aquí contenida.—México, 9 de mayo de 1611. 95
- ✓ XLIV.—Para que se guarden y cumplan los mandamientos aquí insertos sobre los indios navorios que sirven en las minas, conforme al parecer del doctor Luis de Villanueva Çapata.—México, 30 de abril de 1614. 96
- XLV.—Permisión sobre que se pueda contratar la plata del rescate en las minas y partes de la gobernación de esta Nueva España.—México, 8 de noviembre de 1616. 101
- XLVI.—Para que ningún guardamina del cerro de San Pedro, en las de San Luis Potosí, ocupe los indios que trabajan en ellas en traer zacate y leña ni otro ministerio, so pena de 50 pesos y apercibimiento de que se procederá contra ellos y serán castigados.—México, 20 de julio de 1617. 105
- XLVII.—Para que los guardaminas del cerro de San Pedro, en las de Sant Luis



Potosí, tengan cuidado que los indios y gente que en él trabajaren sea a los tiempos y horas señaladas, asistiendo con ellos a las tareas que se les repartieren.—México, 20 de julio de 1617.	106
XLVIII.—Para que en las minas de Sant Luis Potosí se guarden y cumplan las ordenanzas aquí insertas en razón de que los mineros puedan tratar y contratar sus metales y que no puedan los extravagantes tener cuadrillas de indios, con las declaraciones aquí contenidas.—México, 2 de octubre de 1617.	108
XLIX.—Para que el alcalde mayor de las minas de Çilaquayoapa guarde y cumpla la ordenanza aquí inserta, de pedimento de Juan de Herrera, minero de ellas, sobre que los indios laborios que hubieren recibido dineros de algún minero y se excusaren, lo compelan a que lo sirvan.—México, 17 de julio de 1627.	118
L.—Para que el mandamiento del señor Marqués de Guadalcazar, aquí inserto, sobre los indios laborios que se sonsacan de las minas de esta Nueva España, se guarde y cumpla por las justicias ante quien se presentare, de pedimento de don Sebastián de Armenteros, vecino y minero de las de Tetela.—México, 17 de octubre de 1628.	119
✓ LI.—Vuestra excelencia aprueba y confirma el mandamiento del señor virrey Marqués de Guadalcazar, aquí inserto, sobre los indios navorios que sirven en las haciendas de minas.—Cuyuacán, 25 de febrero de 1631.	120
LII.—Para que se guarde y cumpla la ordenanza del señor virrey Conde de Coaña, sobre que los indios naborios de las minas no vayan a los repartimientos, se entienda con los que tiene en su cuadrilla el licenciado Pedro de Zamora, minero de las de Izmiquilpa.—México, 7 de noviembre de 1631.	122

NEGROS

LIII.—Ordenanza del señor don Martín Enríquez sobre los derechos que se han de llevar por los negros y esclavos huídos de sus amos.—México, 28 de abril de 1575.	125
✓ LIV.—Sobre los negros que anduvieren huídos del servicio de sus amos que sean capados.—México, 6 de noviembre de 1579.	126
LV.—Para que la ordenanza aquí inserta se guarde con Pedro Velázquez de Tapia.—México, 15 de octubre de 1604.	127
LVI.—Para que los jueces y justicias de esta corte, en las condenaciones que hicieren a negros y mulatos libres en quebrantamientos de ordenanzas, les conmuten las penas que merecieren en que sirvan por algún tiempo en la obra del desagüe.—México, 4 de diciembre de 1607.	128
✓ LVII.—Declaración de los negros huídos.—México, 10 de julio de 1618.	129
✓ LVIII.—Para que la orden aquí citada del señor don Martín Enríquez, en razón de esclavos huídos, se guarde y cumpla con Diego Sánchez de Orduña y consortes, criadores de ganados menores.—México, 28 de febrero de 1626.	130
✓ LIX.—Para que las justicias que prendieren los esclavos huídos, que se ganó a pedimento de Pedro de Galves, se guarde con Martín López Ossorio, pagándose el premio y costas de la prisión, hagan que las personas donde se depositaren le paguen el tiempo que se sirvieren de ellos con efecto, tasando con justificación el trabajo.—México, 9 de marzo de 1626.	133



- LX.—Para que las justicias que prendieren los esclavos huídos del doctor don Pedro de Sandoval, conónigo de la santa iglesia de esta ciudad, no lleven más derechos de los que se permiten por la ordenanza del señor virrey don Martín Enríquez.—México, 13 de febrero de 1630. 135

O BRAJES

- LXI.—Sobre los obrajes.—México, 16 de julio de 1569. 139
- LXII.—Para que los jueces puedan moderar las penas de las ordenanzas de los obrajes hasta diez pesos.—México, 8 de octubre de 1578. 146
- LXIII.—Declaración de las ordenanzas de los obrajes.—México, 7 de noviembre de 1579. 147
- LXIV.—Licencia a los obrajeros de la ciudad de Los Angeles.—México, 18 de noviembre de 1579. 150
- LXV.—Sobre los indios de los obrajes.—México, 30 de noviembre de 1579. 151
- LXVI.—Para que las declaraciones aquí insertas, tocantes a los obrajes, se guarden en la ciudad de Los Angeles, con los señores de obrajes que hay en ella.—México, 10 de diciembre de 1579. 153
- LXVII.—Para que las justicias de la ciudad de Los Angeles no se entremetan a visitar los indios navorios que sirven en los obrajes.—México, 10 de diciembre de 1579. 154
- LXVIII.—[Sobre sonsaque en obrajes].— S. 1., 6 de junio de 1580. 155
- LXIX.—Que ninguna persona funde obraje ni casas donde encierre indios sin licencia de vuestra excelencia, y los que los tienen, los registren.—México, 29 de abril de 1586. 155
- LXX.—Ordenanzas para los obrajes.—México, 3 de octubre de 1595. 157
- LXXI.—Ordenanza sobre la fundación de los obrajes y en las partes que es permitido el tenerlos.—México, 20 de julio de 1599. 168
- LXXII.—Prorrogación por dos meses más el término para que todos los obrajes se reduzcan a las cuatro ciudades.—México, 24 de noviembre de 1599. ... 171
- LXXIII.—Declara vuestra señoría no entenderse la reducción de los obrajes con los de la ciudad de Tezcuco.—México, 21 de junio de 1600. 172
- LXXIV.—Para que la reducción de los obrajes no se entienda de los que están fundados en la ciudad de Tlaxcala.—San Agustín de Cuyucacán, 7 de julio de 1600. 174
- LXXV.—Para que la reducción general de los obrajes se entienda también en las ciudades de Tesquco y Tlaxcala.—México, 11 de julio de 1600. 175
- LXXVI.—Para que los obrajes que hay en la villa de Çelaya se queden allí hasta que otra cosa se provea.—México, 30 de septiembre de 1600. 176
- LXXVII.—Para que por término de quince días se reduzcan los obrajes que están en contorno de esta ciudad y la de Tepeaca, so la pena aquí contenida.—México, 20 de octubre de 1601. 178
- LXXVIII.—Para que se reduzcan los obrajes aquí contenidos a las partes permitidas.—México, 7 de diciembre de 1601. 179
- LXXIX.—Declaración de la comisión que se dió al licenciado Castañeda sobre la reducción de los obrajes para que conforme a ella proceda en lo que le está mandado.—México, 15 de junio de 1602. 180
- LXXX.—Para que los obrajeros, dentro de cuatro meses, se prevengan de esclavos.—México, 4 de diciembre de 1602. 181



LXXXI.—Auto tocante a los obrajes.—México, 27 de mayo de 1603.	182
LXXXII.—Para que el mandamiento aquí inserto, sobre el apercebimiento que se hace a los dueños de los obrajes cerca de que se provean de esclavos por tiempo de cuatro meses, para que se pregone en la ciudad de Los Angeles.—México, 30 de junio de 1603.	190
LXXXIII.—Auto tocante a los obrajes.—México, 24 de julio de 1603.	191
LXXXIV.—Comisión al doctor Luis López de Açoça, alcalde del crimen, para la ejecución de los autos de los obrajes.—México, 16 de agosto de 1603.	192
LXXXV.—Comisión al doctor Açoça para que ejecute los autos tocantes a los obrajes.—México, 19 de agosto de 1603.	193
LXXXVI.—Nuevas ordenanzas de gobierno para que de aquí adelante se guarden en los obrajes y trapiches que hay fundados en la gobernación de esta Nueva España, en que se da la forma que se ha de tener en la libertad y buen tratamiento de los indios que trabajaren en ellos, con revocación de algunas antecedentes.—México, 10 de mayo de 1633.	195
LXXXVII.—Vuestra excelencia aprueba y confirma las ordenanzas aquí insertas de los obrajes de los pañeros de la ciudad de Los Angeles.—México, 19 de noviembre de 1676.	200

OFICIOS

LXXVIII.—Para que Antonio Negrete, juez y cobrador de la ciudad de Los Angeles, haga la cuenta de los indios que sirven a panaderos, en la forma que aquí se declara.—México, 11 de julio de 1600.	217
LXXXIX.—Para que los indios que sacaren pan a vender de españoles no se les haga cargo del que dejaren de vender ni de su procedido e[n] más cantidad de lo que por ordenanza se permite dar adelante a cada indio los obrajeros.—México, 11 de julio de 1600.	218
XC.—Yden, para que don Juan de Sámano eche los indios de casa de panaderos.—México, 9 de septiembre de 1603.	219
XCI.—Yden, para don Juan de Servantes.—S. L., 7 de septiembre de 1603.	221
XCII.—Comisión al corregidor para echar los indios de casas de sombrereros.—México, 9 de septiembre de 1603.	221
√ XCIII.—Para que los negros y mulatos, negras y mulatas, no vivan de por sí no teniendo oficio conocido y sienten con amos, pena de doscientos azotes.—México, 16 de abril de 1612.	223
XCIV.—Para que se manifiesten los españoles, mestizos y mulatos que sirven en casas de oficiales y de otros, ante el corregidor y alcalde ordinario y dos regidores de la ciudad de México, so las penas aquí contenidas.—Tacubaya, 7 de diciembre de 1621.	224
XCV.—Para que los españoles y extranjeros, negros, mulatos, mestizos, que hay en esta ciudad, que no tienen trato ni oficio, le tomen y tengan ocupación y asienten a servir, so las penas aquí contenidas; y los que hay en esta gobernación se manifiesten ante las justicias y haçan lista de todos.—México, 24 de septiembre de 1622.	225
XCVI.—El mandamiento sobre que los mulatos y mulatas, negros ni negras, mestizos y mestizas, no vivan de por sí, sino que asienten a servicio con españoles.—México, 16 de marzo de 1623.	227
XCVII.—Vuestra excelencia declara que los mulatos y mestizos y negros oficiales.	



que sin ser examinados están ocupados en sus oficios, y los que constare tener ocupaciones y entretenimientos, con éstos no se entienda la prohibición que está hecha cerca de que los tales no vivan de por sí, presentando certificación de los veedores de como actualmente lo usan, dentro de 30 días.—México, 26 de abril de 1623. 228

XCVIII.—Para que el alcalde mayor de la ciudad de Los Angeles guarde y cumpla la ordenanza y declaración aquí inserta sobre manifestarse los negros, mulatos y mestizos, para que en ella se guarde y cumpla.—Bosque de Chapultepec, 28 de julio de 1623. 230

XCIX.—Para que el alcalde mayor de la ciudad de Cholula guarde y cumplan la ordenanza aquí inserta sobre manifestarse los mestizos, negros, mulatos y mulatas, y la ejecute, con apercibimiento que irá persona a su costa.—México, 16 de diciembre de 1623. 231

TRANSPORTES

C.—Vuestra excelencia alarga el término de la ordenanza para bajar con indio los dueños de carros y carretas.—México, 12 de febrero de 1580. 235

CI.—Para que la visita de los carros y carretas que fueren a las minas de los Caca-tecas y Guanajuato se vis[ite]n en el pueblo de San Juan del Río.—México, 9 de septiembre de 1580. 236

CII.—Licencia a los carreteros de bueyes para que cada uno pueda traer dos indios a caballo para recoger sus bueyes.—México, 22 de febrero de 1602. 237

CIII.—Para que el mandamiento aquí inserto, sobre que los carreteros no bajen indios a la Veracruz, se guarde con la declaración aquí contenida.—México, 9 de septiembre de 1604. 238

CIV.—Para que el capítulo de un mandamiento general del señor conde de Monterey, aquí inserto, sobre las bestias de carga que se les permite de traer a los indios.—México, 12 de diciembre de 1607. 240

CV.—Para que se guarde y cumpla la prohibición aquí inserta sobre que no se carguen indios por tamemes y se pregone de nuevo y se reduzca el término que señaló después del pregón a diez días.—México, 28 de junio de 1613. 241

CVI.—Declara vuestra excelencia, en conformidad del parecer del licenciado Valdés aquí inserto, no deberse entender la prohibición general para que no se carguen los indios con los trajineros de bastimentos y otras cosas, con los de esta ciudad y las demás ciudades y villas de españoles donde hay cabildo y regimiento de españoles, cargando de su voluntad.—México, 11 de julio de 1613. 246

CVII.—Ordenanza en razón de bajar los indios con los carros y recuas a la Veracruz en todo tiempo del año, siendo de su voluntad.—México, 24 de abril de 1617. 248

CVIII.—Para que en el entretanto que no constare por denuncia o querrela el ir forzados los indios en las cuadrillas y recuas que van a la Veracruz o la guarda y recato en no dejarlos salir del puesto donde estuvieren los carros diere a entender que no dan lugar a que pidan su justicia, no se les haga molestia.—México, 27 de abril de 1617. 250

CIX.—Para que la ordenanza y mandamiento aquí inserto, en que se ha permitido bajar a los dueños de carros y recuas, en cualquier tiempo, a la Veracruz, con los indios de su servicio, siendo de su voluntad, se entienda por los de-



más caminos donde fueren y en Chiconautla y San Joan del Río.—México, 3 de agosto de 1617.	251
CX.—Su excelencia dispensa por esta vez la ordenanza que prohíbe el bajar las cuadrillas de carros y carretas de puertos abajo a la Veracruz, hasta cinco de octubre para el acarreo de las mercaderías y vinos que se han traído en esta flota.—México, 12 de septiembre de 1619.	252
CXI.—Para que las justicias del camino nuevo y viejo de la Veracruz guarden y cumplan la ordenanza aquí inserta en que se prohíbe el bajar los carreteros, chirrioneros y arrieros con los indios que tienen de servicio, desde primero de junio hasta cinco de octubre de cada año.—México, 14 de octubre de 1622.	253

TRIBUTOS

CXII.—Para que los mulatos y mulatas, negros y negras libres, se asienten ante el alguacil y escribano que está mandado.—México, 28 de enero de 1579.	259
CXIII.—Comisión a las justicias para que cada una en su jurisdicción cobren los tributos.—México, 24 de octubre de 1584.	260
CXIV.—Para que los oficiales reales no nombren cobradores ni ejecutores a la cobranza de los tributos reales.—México, 24 de octubre de 1584.	261
CXV.—Auto sobre la esterilidad de los indios, y que se pregone.—México, 7 de noviembre de 1587.	263
CXVI.—Para que se vuelva a pregonar en esta ciudad que dentro de un mes se manifiesten los mulatos y negros libres, hombres y mujeres, ante el contador general de tributos, so las penas aquí contenidas.—México, 22 de abril de 1622.	264

VARIOS

CXVII.—Para que los intérpretes no edifiquen ni traten en cosas de bastimentos.—México, 19 de diciembre de 1579.	269
CXVIII.—Para que las mestizas, mulatas y negras no anden en hábito de indias, excepto las que fueren casadas con indios.—México, 31 de julio de 1582. . .	270
CXIX.—Para que vagabundos que viven entre los indios.—Barcelona, 19 de mayo de 1585.	271
CXX.—Para que no se lleven derechos a indios.—México, 4 de febrero de 1592. .	273
CXXI.—Para que los alcaldes mayores ni otras justicias no pidan ni tomen indios fuera del repartimiento para sus granjerías, so la pena aquí contenida.—México, 20 de mayo de 1604.	275
CXXII.—Para que los indios que se daban de la ciudad de Suchimilco para traer zacate verde a la caballeriza del señor virrey no venga y se le da a entender que están descargados de esta obligación, guardando las ordenanzas aquí contenidas.—México, 21 de enero de 1613.	276
CXXIII.—Vuestra excelencia ruega y encarga a los curas beneficiados, religiosos y ministros de doctrina de esta Nueva España, no se entremetan en ningunas cosas tocantes al gobierno y justicia, dejándola administrar a los jueces, y no	



intervengan ni asistan a las elecciones de los indios.—México, 13 de enero de 1622.	278
CXXIV.—Para que los naturales de esta Nueva España no sean vejados por los españoles, soldados, ni otra persona alguna, so las penas aquí contenidas, para lo cual se pregone públicamente y se tome razón en los oficios de gobierno.—México, 2 de agosto de 1627.	280



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS